



POR EL CUIDADO Y BUEN USO  
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

# INFORME DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL

## RESERVA DE IDENTIDAD

MUNICIPALIDAD DE TORRES DEL PAINE

INFORME N° 91 / 2021

11 DE AGOSTO DE 2021



OBJETIVOS  
DE DESARROLLO  
SOSTENIBLE

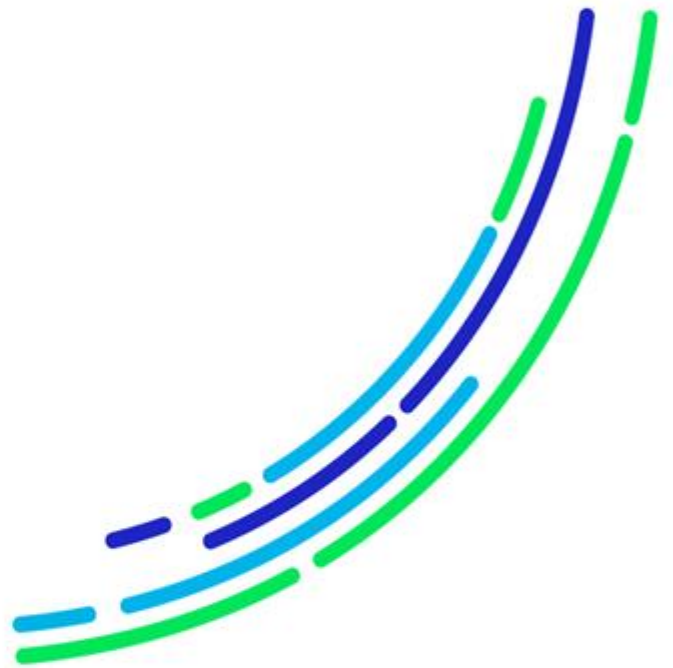


# OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

10 REDUCCIÓN DE LAS  
DESIGUALDADES



16 PAZ, JUSTICIA  
E INSTITUCIONES  
SÓLIDAS



POR EL CUIDADO Y BUEN USO  
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO .....	1
JUSTIFICACIÓN .....	3
ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	3
METODOLOGÍA.....	5
MARCO NORMATIVO .....	6
ANÁLISIS .....	6
I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO .....	6
II. EXAMEN DE LA MATERIA INVESTIGADA.....	8
III. EXAMEN DE CUENTAS .....	26
CONCLUSIONES.....	31
ANEXO N° 1: CONTRATACIONES REVISADAS EN BASE A SOLICITUD DE FISCALIZACIÓN. ....	35
ANEXO N° 2: PUNTAJES EN LA ETAPA DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS DE LAS LICITACIONES DETALLADAS EN EL ANEXO N° 1.....	38
ANEXO N° 3: PUNTAJES EN LA ETAPA DE EVALUACIÓN DE LA OFERTA DE LA LICITACIÓN ID N° 2898-10-LP20.....	39
ANEXO N° 4: ESTADO DE OBSERVACIONES DE INFORME FINAL N° 91, DE 2021 .....	40



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

**RESUMEN EJECUTIVO**

**Informe Final de Investigación Especial N° 91, de 2021,**

**Municipalidad de Torres del Paine.**

**Objetivo:** Investigar eventuales irregularidades en la adjudicación de diversos contratos celebrados con el señor César Vidal Soto y la Municipalidad de Torres del Paine.

**Preguntas de la investigación:**

- ¿Verificó la Municipalidad de Torres del Paine el cumplimiento de las obligaciones pactadas en las bases administrativas del contrato “Construcción de Plaza Saludable Villa Cerro Guido”, y en caso de existir incumplimientos por parte de la empresa, aplicó sanciones y/o multas correspondientes?
- ¿Dio cumplimiento la Municipalidad de Torres del Paine a la normativa vigente y cauteló la observancia de los principios de igualdad de los oferentes, estricto apego a las bases, probidad administrativa, eficiencia y eficacia en el manejo de los recursos asignados para la ejecución de las licitaciones?

**Principales resultados:**

- Se logró comprobar, para la ejecución del proyecto “Construcción plaza saludable, Villa Cerro Guido”, que luego de un término anticipado a la empresa Sociedad Comercial Agüero y Torres Limitada, el municipio hizo efectiva la caución por el fiel cumplimiento de contrato, por un monto de \$3.248.731. Luego, en una segunda contratación, para dar continuidad y buen término al proyecto, se contrató a don César Vidal Soto, quien valoró sus trabajos en \$10.000.000, monto que el ente edilicio pagó íntegramente y, además, desembolsó la cuantía correspondiente a la garantía cobrada, pagando con ello el total de \$13.248.731, sin que este valor incrementado guarde relación con el avance de las obras. De este modo, no fue posible acreditar el cumplimiento del numeral 13 de las bases administrativas, el que estipula que el pago de los trabajos debe ser calculado en base al avance físico real y a los precios ofertados, lo que conllevó, por lo tanto, a un enriquecimiento sin causa a favor del señor Vidal Soto, debiendo el municipio acreditar y documentar en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, los antecedentes que den cuenta del reintegro correspondiente a los \$3.248.731, en un plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, vencido el cual sin que se haya justificado o sea insuficiente, se procederá a formular el reparo respectivo, conforme a lo preceptuado en los artículos 95 y 101 de la ley N° 10.336, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116 del mismo cuerpo legal.
- De acuerdo a lo expresado por la Municipalidad de Torres del Paine, debido a que se habían remitido las remesas solicitando los fondos por avance con las facturas respectivas, al Gobierno Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, en adelante GORE Magallanes, no se procedió al cobro efectivo de la multa por 30 días de atraso en la entrega de las obras por parte de la empresa Sociedad Comercial Agüero y Torres Limitada, correspondiente a \$1.653.935, monto que debió



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

reconocerse por el organismo ejecutor como fondos en administración, para posteriormente ser enterados al GORE Magallanes, entidad que a su vez, debió integrar tal fondo a su presupuesto, de acuerdo a la naturaleza de los ingresos, en este caso al subtítulo 08, ítem 02, "Multas y sanciones pecuniarias", conforme a lo dispuesto en el Clasificador Presupuestario contenido en el decreto N° 854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, lo que no aconteció por lo que la Municipalidad de Torres del Paine, deberá en lo sucesivo, realizar el cobro de las multas y los ajustes correspondientes en forma oportuna, con la finalidad de que lo detectado no se reitere y se dé cumplimiento a los procedimientos establecidos en la normativa vigente.

- Se advirtió la ausencia de fundamento legal para la contratación mediante la modalidad de trato directo, del señor César Vidal Soto para la ejecución del proyecto "Construcción plaza saludable, Villa Cerro Guido", también la falta de otras cotizaciones para realizar tal procedimiento y la fragmentación de dicho contrato en 2 acuerdos suscritos en una misma fecha con el señor Vidal Soto, debiendo esa entidad edilicia, en lo sucesivo, adoptar las medidas pertinentes para que, cuando recurra a dicha modalidad excepcional de contratación, esta se encuentre debidamente fundada y acreditada, siendo necesario ajustar sus procedimientos internos, con la finalidad de dar cumplimiento a las normas de la ley N° 19.886 de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su reglamento aprobado por el decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.
- Sobre las observaciones detectadas en los procesos licitatorios denominados "Construcción hito bienvenida a la comuna Torres del Paine", "Modificación de cocina internado Escuela Ramón Serrano Montaner y Mejoramiento de pintura interior del establecimiento", "Construcción invernadero comunitario para Junta de Vecinos de Villa Cerro Castillo y compra de insumos agrícolas", "Construcción cercos y paravientos camping municipal, Villa Cerro Castillo" y "Construcción garage ambulancia Villa Monzino", tales como el establecimiento de diferencias en desmedro de otros oferentes, incorrecta determinación de años de experiencia, ausencia de información que permita acreditar la obtención del puntaje para adjudicarse una licitación en las actas de evaluación y la falta de otorgamiento de puntaje por errores no esenciales, la entidad edilicia deberá adoptar las medidas tendientes a que en las licitaciones que convoque, en lo sucesivo, no se reiteren, con la finalidad de que se dé cumplimiento a todos los principios establecidos en las leyes vigentes, entre ellos, la libre concurrencia de los participantes, consagrado en los artículos 4° y 6°, y la estricta sujeción a las bases, establecido en el inciso tercero del artículo 10, todos de la referida ley N° 19.886.

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, esta Contraloría Regional instruirá un procedimiento disciplinario en la Municipalidad de Torres del Paine, tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en las irregularidades descritas en el presente informe final.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

OAF	N°	12.014/2020	INFORME FINAL N° 91, DE 2021, SOBRE
UCE	N°	2/2021	EVENTUALES IRREGULARIDADES EN
REFS.	N°S	W018074/2020	ADJUDICACIONES DE DIVERSOS
		121.475/2021	CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE DON
			CÉSAR VIDAL SOTO Y LA
			<u>MUNICIPALIDAD DE TORRES DEL PAINE.</u>

## RESERVA DE IDENTIDAD

PUNTA ARENAS, 9 de agosto de 2021.

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional una persona, acogida a reserva de identidad, solicitando la revisión de presuntas irregularidades en la adjudicación de diversos contratos celebrados con el señor César Vidal Soto y la Municipalidad de Torres del Paine, quien, además, tendría una posible relación de parentesco con doña Ida Rojel Figueroa, entonces concejala de ese ente edilicio.

## JUSTIFICACIÓN

Las situaciones expuestas por el recurrente, relacionadas, en lo principal, con eventuales irregularidades en el proceso de adjudicación de licitaciones y tratos directos por parte del municipio se consideraron como fundamentos suficientes para realizar la presente fiscalización.

Por otra parte, a través de la presente investigación especial, esta Contraloría Regional busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

En tal sentido, esta revisión se enmarca en los ODS N°s 10, "Reducción de las desigualdades", y 16, "Paz, Justicia e Instituciones Sólidas", específicamente, con las metas N°s 10.3, (Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto) y 16.6 (Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas), respectivamente.

## ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

La presente fiscalización tuvo por objeto investigar las posibles situaciones irregulares denunciadas por el recurrente, referidas a anomalías durante el desarrollo de los procesos licitatorios y contrataciones directas celebradas entre don César Vidal Soto y la Municipalidad de Torres del Paine, de las obras individualizadas en el anexo N° 1, de este informe, así como la eventual relación

A LA SEÑORA  
VERÓNICA ORREGO AHUMADA  
CONTRALOR REGIONAL  
DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA  
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

de parentesco entre el individualizado contratista y la entonces concejala del mismo ente edilicio, doña Ida Rojel Figueroa.

La Municipalidad de Torres del Paine es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna, según dispone el artículo 1° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Dicha entidad está constituida por el Alcalde, que es su máxima autoridad, quien ejerce la dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento y por el Concejo Municipal, órgano colegiado de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local y de ejercer las atribuciones que señala la precitada ley.

Relacionado con la materia, cabe indicar que el artículo 66, inciso primero, de la referida ley N° 18.695, establece que la regulación de los procedimientos administrativos de contratación que realicen las municipalidades se ajustará a la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y por el decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de dicha ley.

En este contexto, es dable mencionar que la aludida ley N° 19.886, en su artículo 7°, letra a), define en lo pertinente, la licitación o propuesta pública como el procedimiento administrativo de carácter concursal mediante el cual la Administración realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.

A su turno, la letra b) del referido precepto, precisa el concepto de licitación o propuesta privada como el procedimiento administrativo de carácter concursal, previa resolución fundada que lo disponga, a fin de invitar a determinadas personas, para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, entre las cuales seleccionará la más conveniente.

Por su parte, la letra c), del artículo 7° del citado cuerpo normativo, define el trato directo como el procedimiento de contratación que, por la naturaleza de la negociación que conlleva, debe efectuarse sin la concurrencia de los requisitos señalados para la licitación o propuesta pública y para la privada, circunstancia que deberá, en todo caso, ser acreditada según lo determine el reglamento.

Es preciso aclarar que de las contrataciones que el recurrente expuso, dos de ellas, no habrían sido contratadas mediante trato directo como él indica en su presentación, sino que corresponderían a las licitaciones públicas identificadas con los N°s ID 2898-10-LE18 y 2898-25-LP19, "Modificación de cocina internado Escuela Ramón Serrano Montaner y Mejoramiento de pintura interior del establecimiento" y "Construcción vivienda área salud, Villa Cerro Castillo", respectivamente, lo que será analizado bajo esa modalidad.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

Luego, es oportuno señalar que, basándose en la documentación recabada durante esta investigación, el desarrollo material del proyecto “Construcción plaza saludable, Villa Cerro Guido” se licitó inicialmente con el ID N° 2898-29-LP19 y fue adjudicada a través del decreto alcaldicio N° 478, de 7 de agosto de 2019, de ese municipio, por un monto que ascendió a \$64.974.623, a la empresa Sociedad Comercial Agüero y Torres Limitada, contrato que mediante el decreto alcaldicio N° 66, de 22 de enero de 2020, del ente edilicio, fue caducado unilateralmente, por incumplimiento grave del contrato, al sobrepasar el límite máximo del plazo establecido para la ejecución la obra.

Es menester hacer presente, que esta investigación se ejecutó durante la vigencia del decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declaró Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el territorio de Chile, por un periodo de 90 días a contar del 18 de marzo de 2020, medida prorrogada sucesivamente, por periodos iguales, mediante los decretos N°s 269, 400 y 646, todos de 2020, y luego, a través de los decretos N°s 72 y 153, ambos de 2021, hasta el 30 de septiembre de 2021, todos de la misma Secretaría de Estado, circunstancias que afectaron el normal desarrollo de la fiscalización.

Finalmente, es dable mencionar que, con carácter reservado, mediante el oficio N° E110723, de 2 de junio de 2021, fue puesto en conocimiento de la Municipalidad de Torres del Paine, el preinforme de investigación especial N° 91, de 2021, con la finalidad de que formulara los alcances y precisiones que, a su juicio, procedieran.

Una vez vencido el plazo inicial y concedida la prórroga, la entidad edilicia dio respuesta a través de su oficio N° 454, de 24 de junio de 2021, antecedentes que fueron considerados en la emisión del presente informe.

## **METODOLOGÍA**

El trabajo se ejecutó de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 132 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General, y la resolución N° 20, de 2015, de este origen, que Fija Normas que Regulan las Auditorías efectuadas por la Contraloría General, y con los procedimientos de control interno aprobados mediante la resolución exenta N° 1.485, de 1996, ambas de este Organismo de Control, e incluyó solicitudes de información, así como la recolección y verificación de antecedentes documentales y otras acciones que se estimaron necesarias en las circunstancias.

Asimismo, se llevó a cabo un examen de la cuenta relacionada con el proyecto denominado “Construcción plaza saludable, Villa Cerro Guido”, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, la resolución N° 30, de 2015, de este origen y lo señalado en el decreto ley N° 1.263, de 1975.

Es preciso agregar que las observaciones que formula este Órgano Contralor con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se





**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

clasifican en diversas categorías, conforme a su grado de complejidad. En efecto, se entiende por Altamente complejas (AC)/Complejas (C), aquellas observaciones que, de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por esta Entidad de Control; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas (MC)/Levemente complejas (LC), aquellas que tienen menos impacto en esos criterios.

## **MARCO NORMATIVO**

Entre las normas que se relacionan con las materias estudiadas en esta investigación especial, corresponde nombrar las siguientes:

- a) Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- b) Ley N° 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
- c) Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.
- d) Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- e) Ley N° 19.886, Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.
- f) Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- g) Decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, Orgánico de Administración Financiera del Estado.
- h) Decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 19.886 de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

## **ANÁLISIS**

De conformidad con las indagaciones realizadas, antecedentes recopilados, datos obtenidos, y considerando la normativa legal vigente, se determinaron los hechos que se exponen a continuación:

### **I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO**

1. Requisitos no evaluados por la Administración.

Sobre la materia, se advierte que la iniciativa “Conservación integral sala SUM, Escuela Ramón Serrano Montaner, Torres del Paine”, bajo el ID N° 2898-2-LP20, en el numeral 5.3 de sus bases administrativas



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

generales, exige la entrega de la oferta económica, en un monto neto en pesos, sin impuesto y adjuntando los documentos de respaldo.

Sin embargo, en la presente licitación, los criterios de evaluación considerados para la selección de la oferta más ventajosa fueron: plazo, experiencia, requisitos formales, la cantidad de trabajadores y el nivel de estudios del jefe de obras; sin que, la oferta económica fuera un concepto a ponderar.

Por otro lado, en los proyectos “Construcción vivienda área salud, Villa Cerro Castillo” y “Habilitación 2º piso (vivienda) y box 1º piso posta Villa Cerro Castillo”, bajo los ID N°s 2898-25-LP19 y 2898-35-B219, respectivamente, se solicitaron certificados de título de los profesionales y/o técnicos que participan en las propuestas, según se muestra en el numeral 5.5, sobre la presentación de las ofertas, de sus bases administrativas generales.

En efecto, para ambas licitaciones, los criterios considerados para la evaluación de las propuestas fueron: oferta económica, plazo y experiencia; no obstante, sin contemplar el nivel educacional de profesionales y/o técnicos de los trabajadores que participarían en la ejecución del proyecto.

Al respecto, de las condiciones establecidas en las bases administrativas de los casos expuestos, es posible identificar que se requirió en uno la oferta económica, y en otros dos, el nivel educacional de profesionales y/o técnicos de los trabajadores que participarían en la ejecución del proyecto, exigencias que no son parte de los aspectos a evaluar en la combinación de condiciones que permitan alcanzar la oferta más ventajosa para la Administración.

Sobre el particular, cabe mencionar que el inciso primero del artículo 6º de la ley N° 19.886 dispone, en lo pertinente, que las bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros.

Por su parte el N° 7 del artículo 22 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, reglamento de la ley N° 19.886, establece que las bases deberán contener los criterios objetivos que serán considerados para decidir la adjudicación, atendido la naturaleza de los bienes y servicios que se licitan, la idoneidad y calificación de los oferentes y cualquier otro antecedente que sea relevante para efectos de la adjudicación.

El municipio en su respuesta no se pronunció al respecto, por lo que se mantiene íntegramente la observación, y por tratarse de un hecho consolidado, esa entidad edilicia deberá, en lo sucesivo, velar por el cumplimiento de la normativa referida, en cuanto a establecer en sus licitaciones las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros, así como que las respectivas bases contengan los criterios objetivos que serán considerados para decidir la adjudicación y cualquier otro antecedente que sea relevante para tales efectos, en conformidad con los artículos 6º de la ley N° 19.886 y 22, N° 7, de su reglamento.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

## II. EXAMEN DE LA MATERIA INVESTIGADA

1. Sobre contratación mediante la modalidad de trato directo, entre el señor César Vidal Soto y el municipio, para la ejecución del proyecto “Construcción plaza saludable, Villa Cerro Guido”.

En la denuncia efectuada, se señala que el proyecto “Construcción plaza saludable, Villa Cerro Guido”, fue contratado mediante la modalidad de trato directo sin reunir los requisitos para tal procedimiento.

El referido proyecto contempló la ejecución de la obra vinculada a la construcción de una plaza ubicada en la localidad de Cerro Guido, la cual considera espacios para el tránsito y de detención del peatón, conformación y habilitación del estacionamiento que enfrenta al gimnasio, áreas verdes, instalación de juegos modulares, entre otros.

Para la materialización del proyecto, en primera instancia, se llevó a cabo un contrato licitado con el ID N° 2898-29-LP19, el cual, fue adjudicado y contratado a la empresa Sociedad Comercial Servicios Computacionales Agüero y Torres Ltda., R.U.T. N° 76.638.600-8, a través de los decretos N°s 478, de 7 de agosto y 540, de 3 de septiembre, ambos de 2019.

Luego, mediante decreto alcaldicio N° 66, de 22 de enero de 2020, la Municipalidad de Torres del Paine, caducó unilateralmente, según ahí se indica, por incumplimiento grave, al exceder el límite máximo del plazo establecido en las bases administrativas, esto es, retraso por más de 30 días, para finalizar la obra por parte del contratista.

Enseguida y en razón de lo anterior, a través del decreto alcaldicio N° 189, de 10 de marzo de 2020, la entidad edilicia, aprobó el contrato de 3 de marzo de 2020, con el contratista César Vidal Soto, para la ejecución de la obra antes referida, por un total de \$40.052.646, monto correspondiente al saldo disponible de la licitación ID N° 2898-29-LP19, procedente del Fondo Regional de Iniciativa Local, FRIL.

Posteriormente, por decreto alcaldicio N° 213, de 25 de marzo de 2020, el municipio, aprobó una nueva contratación, en esta oportunidad con el señor Vidal Soto, para la ejecución de dicha obra por un total de \$13.248.731, valor compuesto por \$10.000.000 con cargo al Fondo de Incentivo al Mejoramiento de la Gestión Municipal, FIGEM, y \$3.248.731, de la boleta de garantía de fiel cumplimiento de contrato cobrada por el municipio en razón del incumplimiento de convenio anterior, caducado mediante el citado decreto alcaldicio N° 66, de 22 de enero de 2020, del ente comunal, lo que se resume en la tabla siguiente:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Tabla N° 1: Contratos de ejecución del proyecto “Construcción plaza saludable, Villa Cerro Guido”.

Modalidad de contratación	Contratista	Monto en \$ contratado	Fuente de financiamiento
Licitación Pública	Sociedad Comercial Agüero y Torres Limitada	64.974.623 <sup>(1)</sup>	FRIL
Trato Directo	César Vidal Soto	40.052.646 <sup>(2)</sup>	FRIL
		10.000.000 <sup>(3)</sup>	FIGEM
		3.248.731 <sup>(4)</sup>	Boleta de garantía

Fuente: Elaborado por el equipo de fiscalización en relación a los antecedentes proporcionados por la Municipalidad de Torres del Paine.

(1) Contrato bajo licitación pública ID N° 2898-29-LP19, del cual se pagó únicamente \$24.921.977.

(2) Corresponde al saldo no pagado de la licitación pública ID N° 2898-29-LP19.

(3) Monto proveniente del Fondo de Incentivo al Mejoramiento de la Gestión Municipal (FIGEM) según consta en decreto alcaldicio N° 213, de 25 de marzo de 2020, de la Municipalidad de Torres del Paine.

(4) Monto de boleta de garantía por fiel cumplimiento del contrato licitado con ID N° 2898-29-LP19, cobrada a contratista original, según consta en decreto alcaldicio N° 213, de 25 de marzo de 2020, de la Municipalidad de Torres del Paine.

De conformidad con las indagaciones efectuadas, antecedentes recopilados, y considerando la normativa vigente, se comprobaron los hechos que se exponen a continuación:

1.a. Ausencia de fundamento legal para proceder por la vía de trato directo.

Sobre este punto, cabe recordar que el municipio bajo examen caducó unilateralmente el contrato que sostenía con la Sociedad Comercial Servicios Computacionales Agüero y Torres Ltda., para la “Construcción plaza saludable, Villa Cerro Guido”. Luego, con la finalidad de dar continuidad al proyecto, la entidad edilicia contrató -por la vía de trato directo- a don César Vidal Soto.

En este sentido, mediante el decreto alcaldicio N° 189, de 10 de marzo de 2020, la Municipalidad de Torres del Paine, aprueba el contrato para la continuidad de la ya mencionada obra por \$40.052.646; luego, a 25 días del mismo mes, mediante el decreto alcaldicio N° 213, de la entidad bajo examen, adiciona al valor anterior los montos de \$10.000.000 y \$3.248.731, como se detalla en la tabla N° 1, desarrollada precedentemente.

Luego, corresponde precisar que los decretos alcaldicios N°s 189 y 213, ambos de 2020, respectivamente, no aducen las razones por las cuales se procedió al trato directo, sin volver a llamar a licitación pública, como fue el caso del contrato original.

Es necesario señalar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la regulación de los procedimientos administrativos de contratación por las municipalidades deben ajustarse a las normas de la ley N° 19.886 de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su reglamento aprobado por el decreto



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Por su parte, el artículo 9° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley. Su inciso tercero agrega que, la licitación privada procederá, en su caso, con una resolución fundada que así lo disponga, salvo que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo, situación que no se precisó en los fundamentos de la autoridad comunal.

La entidad edilicia manifestó en su respuesta, que si bien en los decretos alcaldicios N°s 189 y 213, ambos de 2020, no se aduce de manera precisa a los motivos por los cuales se procedió al trato directo, en estos se hace mención a la precitada ley N° 19.886 y a su reglamento, como también a todo el historial que contiene, según ahí se indica, la ejecución fallida de la obra y su término anticipado por incumplimiento del contratista.

Agrega, que conforme lo expuesto, se cumplían los dos requisitos para el trato directo exigidos en el artículo 10, numeral 2, del antedicho reglamento, esto es, se trataba de un contrato que correspondía a la terminación de otro que se finalizó anticipadamente por incumplimiento del contratista y su remanente no superaba las 1.000 unidades tributarias mensuales (UTM).

Al respecto, es menester recordar que cualquiera que sea la causal en que se sustente un eventual trato directo, al momento de invocarla, no basta la sola referencia a las disposiciones legales y reglamentarias que lo fundamenten, como lo señala el municipio en su respuesta, sino que, dado su carácter de excepcional, se requiere una demostración efectiva y documentada de los motivos que justifican tal procedencia.

Pues bien, dado que la decisión adoptada por el municipio, fundada en la interpretación expuesta, relacionada con la referida prescindencia de efectuar una licitación pública, se aparta del citado marco normativo, es menester concluir que la adjudicación cuestionada no se ajustó a derecho (aplica criterio contenido en el dictamen N° 24.531, de 2017, de esta Entidad de Control).

Por último, los argumentos y antecedentes, presentados por la Municipalidad de Torres del Paine, no desvirtúan lo objetado por este Órgano de Control, además, puesto que se trata de un hecho consolidado y no susceptible de ser regularizado, la observación debe mantenerse, por lo que el municipio deberá adoptar las medidas pertinentes para que, en lo sucesivo, cuando concurra a dicha modalidad excepcional de contratación, se encuentre debidamente fundada y acreditada, ajustándose a la normativa vigente.

1.b. Ausencia de cotizaciones para realizar el procedimiento de trato directo.

Como se indicó previamente, el aludido proyecto, en un segundo proceso de adjudicación, se contrató bajo la modalidad de trato directo, a don César Vidal Soto, según consta en los decretos alcaldicios N°s 189 y 213, ambos de 2020, de la Municipalidad de Torres del Paine.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Tal adjudicación mediante un procedimiento de contratación directa no contó con las tres cotizaciones de diferentes proveedores.

El Secretario Municipal de la referida entidad edilicia, a través de su correo electrónico de 12 de febrero de 2021, precisó que no cuenta con tales respaldos debido a una falla del equipo computacional del Secretario Comunal de Planificación, el cual se quemó -según indica-, por lo que no existen copias físicas de dichos documentos.

Al respecto, lo descrito, incumple lo establecido en el artículo 51 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, reglamento de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, en que determina que los tratos directos que se realicen, requerirán un mínimo de tres cotizaciones de diferentes proveedores, con excepción de aquellas contrataciones directas contenidas en los números 3, 4, 6 y 7, del referido artículo 10, situación que no aconteció en la especie.

Asimismo, lo anterior contraviene lo determinado en el numeral 43 de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, que Aprueba Normas de Control Interno, que establece que todas las transacciones y hechos significativos deben estar claramente documentados, lo que no se observó al efecto.

La entidad edilicia señaló en su contestación que el 5 de febrero de 2020 recepcionó la cotización de don César Vidal Soto, la que acompaña en esta oportunidad, y debido a que el equipo computacional del Secretario Comunal de Planificación, se quemó, no cuenta con otras cotizaciones, tal como se mencionó precedentemente.

Al tenor de lo expuesto, no es posible acreditar la cantidad mínima de cotizaciones exigidas para concurrir al proceso de contratación directa, por lo que se debe mantener lo objetado y atendido que es una situación consolidada no susceptible de ser regularizada, el singularizado municipio deberá, en lo que viene, velar por el cumplimiento del referido artículo 51 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, reglamento de la ley N° 19.886.

#### 1.c. Sobre la fragmentación de la contratación.

Como se ha señalado previamente, el contratista don César Vidal Soto fue contratado por el ente municipal para dar continuidad y finalizar la “Construcción plaza saludable, Villa Cerro Guido”, para ello, se le asignaron \$40.052.646 y \$13.248.731, según se detalla precedentemente en la tabla N° 2 de este informe.

En efecto, consta que si bien el primer contrato se llevó a cabo para dar buen término y continuidad al proyecto, el siguiente, realizado bajo igual modalidad, corresponde a un mismo servicio, ambos con el señor Vidal Soto, por un total que asciende a \$53.301.377, monto que supera las 1.000 UTM<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Valor de la Unidad Tributaria Mensual a la fecha de los respectivos contratos, al 3 de marzo de 2020, fue de \$ 50.021



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

cantidad que conforme a lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.886, de superarse, importa la obligatoriedad de licitación pública.

Puntualizado lo anterior, se advierte que con su actuar el singularizado municipio infringió la prohibición contenida en los artículos 7° de la citada ley N° 19.886 y 13 del mencionado decreto N° 250, de 2004.

Al respecto, el municipio expresa en su respuesta que, si bien existen dos contratos con el contratista César Vidal Soto, ello no tuvo por objetivo variar el procedimiento de contratación establecido en la normativa atingente, por cuanto, en todo momento se actuó en la convicción de que estos tenían objetos y financiamientos distintos.

Precisa que el primer contrato suscrito con el señor Vidal Soto estaba destinado a adecuar los deterioros ocasionados con motivo del transcurso del tiempo y del clima, situación no prevista al proyectar el presupuesto original requiriéndose para ello el uso de recursos municipales, los que se destinaron a adecuar el terreno deteriorado para proseguir con las obras.

Añade, que “el informe técnico elaborado por la Constructora Civil doña Catalina Jaramillo Ramírez identifica las obras completadas en el contrato primitivo como deterioradas por el transcurso del tiempo y que dada la imposibilidad de dar continuidad a las obras, por el aludido deterioro y a fin de evitar el mayor detrimento de las mismas, pues se acercaba el invierno, así como la pandemia que recién mostraba sus consecuencias en nuestro país y que posteriormente demostró el incremento de todos los costos, se utilizó esta única alternativa disponible para lograr la ejecución del mencionado contrato”<sup>2</sup>.

A su turno agrega, que en el estado de pago N° 1, del contratista César Vidal Soto, se contempló el cobro de las partidas, que si bien se ejecutaron por la empresa Sociedad Comercial Agüero y Torres Limitada de manera correcta, fueron renovadas por el señor Vidal Soto, no siendo posible rendirlas nuevamente al gobierno regional.

Pues bien, considerando lo antes descrito, corresponde reiterar lo observado, en cuanto a que no resultan atendibles los argumentos expuestos por la autoridad comunal para justificar la falta de una licitación pública, debido a que se suscribieron los contratos en una misma fecha, el 3 de marzo de 2020, con el mismo proveedor, y estas contrataciones mantuvieron las mismas condiciones de inicio y plazo para la ejecución del proyecto, tal como se advierte en los referidos acuerdos, y en las actas de entrega de terreno N°s 14 y 15, ambas de 4 de marzo de 2020; y, las de recepción provisoria N°s 27 y 28, del 14 de octubre, de esa anualidad.

Asimismo, los trabajos correspondieron al ítem de obras civiles, lo que otorga un sentido de unidad a las contrataciones

---

<sup>2</sup> Catalina Jaramillo Ramírez; Profesional externo al municipio perteneciente a Servicio País, según indicó don Pablo Orias Torres, Jefe de la Secretaría de Planificación Municipal de la Municipalidad de Torres del Paine, en correo electrónico de 16 de febrero de 2021, que estuvo destinada a prestar servicios de apoyo técnico en la comuna de Torres del Paine, durante los años 2019 y 2020, en contexto de un convenio suscrito con la Fundación Superación de la Pobreza.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

efectuadas, y aun cuando el desarrollo del proyecto requiera de diversas tareas, estos convergen en un objetivo similar que resulta indivisible y la intención de la entidad edilicia fue continuar desarrollando la misma iniciativa, independientemente de la fuente de financiamiento desde donde provenían los recursos.

En consecuencia, se mantiene lo objetado, por lo que la Municipalidad de Torres del Paine, deberá, en los sucesivos, ajustar sus procedimientos a lo establecido en los artículos 7° de la citada ley N° 19.886 y 13 de su reglamento, los que conforme el criterio contenido en el dictamen N° 12.124, de 2019, de este origen, entre otros, disponen que la Administración no podrá fragmentar sus contrataciones con el propósito de variar el procedimiento de contratación.

1.d. Sobre la exigencia de acuerdo del concejo municipal para contratar mediante trato directo.

En el caso del proyecto analizado, se advirtió que, para el trato directo efectuado con el señor Vidal Soto, formalizado por la máxima autoridad comunal mediante los ya enunciados decretos alcaldicios N°s 189 y 213, ambos de 2020, el municipio no requirió el acuerdo del concejo municipal para celebrar la aludida contratación.

En tal sentido, el alcalde subrogante, don Víctor Oyarzo Velásquez, mediante el oficio sin número, ingresado a esta Sede de Control el 28 de diciembre de 2020, indicó que, para el caso en particular del decreto alcaldicio N° 189, del mismo año, los recursos empleados eran provenientes del FRIL, y que, al corresponder a caudales de otros organismos públicos, no se requiere del acuerdo de tal órgano colegiado para celebrar un contrato bajo esta naturaleza, todo ello respaldado en el criterio del dictamen N° 21.140, de 5 de mayo de 2006, de la Contraloría General de la República.

Luego, en relación con el contrato aprobado mediante el decreto alcaldicio N° 213, de 2020, por un total de \$13.248.731, la entidad edilicia, en el mismo oficio citado anteriormente, indicó que no requirió del acuerdo ya que dicho monto no superaba las 500 UTM.

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, letra i), de la aludida ley N° 18.695, el alcalde requerirá el acuerdo del concejo para celebrar los convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 UTM, según el quórum que allí se establecen para las situaciones que se mencionan.

En este sentido, corresponde precisar que el dictamen N° 1.967, de 2013, igualmente de esta Contraloría General, reconsideró el dictamen N° 21.140, de 2006, y toda otra jurisprudencia en contrario, concluyendo que, para los efectos de determinar los contratos o convenios para cuya celebración se requiere el acuerdo del concejo, solo resulta decisivo el monto de los mismos, sin que sea procedente efectuar otras distinciones, relativas al origen de los fondos que han debido ser incorporados al presupuesto.

En dicho contexto, se observó en la especie que para efectuar debidamente la contratación en comento por un monto total de





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

\$53.301.377 -superior a 500 UTM-, el municipio no dio cumplimiento al criterio contenido en el dictamen N° 63.418, de 2015, de este origen, al prescindir del acuerdo del concejo, según se indica en el artículo 65, letra i), de la ley N° 18.695.

La entidad edilicia señaló en su respuesta que desconocía el hecho de que los contratos de montos mayores a 500 UTM debían contar con el acuerdo del concejo municipal, situación que, para el caso objetado en la especie, procedió -de manera retroactiva- a regularizar la situación objetada mediante el Acuerdo N° 26, de 26 de febrero de 2021, en sesión ordinaria N° 6, de misma data, según consta en el certificado del secretario municipal N° 94 que se adjunta en esta ocasión.

Sin perjuicio de las medidas adoptadas por el municipio, la observación se mantiene atendido que el acuerdo del concejo no se efectuó de manera oportuna, aconteciendo con posterioridad a la ejecución del referido contrato, lo que deberá prever en adelante la Municipalidad de Torres del Paine, con la finalidad de velar por la debida observancia del artículo 65, letra i), de la antedicha ley N° 18.695, y la jurisprudencia de esta Entidad de Fiscalización.

2. En relación con las convocatorias mediante licitación pública, adjudicadas al señor César Vidal Soto.

En lo particular, según lo denunciado por el recurrente, el proceso de evaluación de un listado de propuestas públicas y una privada, las que se detallan en el anexo N° 1 del presente informe, todas adjudicadas a don César Vidal Soto -en su opinión- resultarían ser irregulares.

Agrega el interesado, que dicha entidad edilicia habría evaluado erróneamente los criterios de oferta económica, plazo y experiencia, considerando que -según señala- otros oferentes presentaron los documentos requeridos en las bases administrativas, y que se les rebajaría su ponderación con la finalidad de que el señor Vidal Soto alcance el máximo puntaje para luego adjudicarse los proyectos.

Pues bien, resulta del caso recordar que el artículo 37, inciso segundo, del referido decreto N° 250, de 2004, dispone que la evaluación de las ofertas se efectuará a través de un análisis económico y técnico de los beneficios y los costos presentes y futuros del bien y servicio ofrecido en cada una de las ofertas.

Por su parte, conforme lo consignado por el artículo 38 del referido reglamento, las entidades licitantes deben establecer en las bases los criterios técnicos y económicos de evaluación mediante los cuales se seleccionará a la mejor oferta, los factores y subfactores que de aquellos se determinen, y las ponderaciones y los mecanismos de asignación de puntajes para cada uno de ellos, los cuales se detallan en el anexo N° 2 del presente informe.

Al respecto, se estimó necesario revisar los referidos procesos de evaluación de las ofertas y adjudicación, con la finalidad de analizar lo expresado por el denunciante en su presentación, según se muestra a continuación:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

2.a. Licitación denominada “Construcción hito bienvenida a la comuna Torres del Paine”.

Para la licitación “Construcción hito bienvenida a la comuna Torres del Paine”, convocada el 28 de julio de 2020 a través del portal Mercado Público bajo ID N° 2898-10-LP20, cuyas bases administrativas y técnicas fueron aprobadas por medio del decreto alcaldicio N° 388, el día 24 de ese mes y año, se recibieron 2 ofertas, adjudicándosele al señor Vidal Soto, por un monto de \$85.835.444, IVA incluido, según consta en decreto alcaldicio N° 428, de 12 de agosto del mismo año.

En dicho llamado, se constató que el señor Vidal Soto fue evaluado con 100 puntos en los criterios oferta económica, plazo, experiencia, requisitos formales, cantidad de trabajadores, inclusión e incorporación de prevencionista de riesgos, y 50 puntos en el ítem denominado “Comportamiento contractual anterior”, incorporándose para ello los antecedentes requeridos en las bases administrativas, ponderando un total de 95 puntos, a diferencia de una evaluación de 85,86 puntos de la otra empresa participante.

Al respecto, es preciso añadir que de lo establecido en el número 7 de las bases administrativas, se advierte que el mecanismo de asignación de puntaje para el criterio “Comportamiento contractual anterior” indica que, para evaluar este ítem, se contemplarán los últimos 3 años (enero de 2018 a la fecha de la licitación) en la ejecución de obras que hayan tenido como mandante la Municipalidad de Torres del Paine y, al efecto, para los oferentes que se hayan relacionado con esa entidad edilicia, se otorgaría puntaje de 0 a 100, en circunstancias que para aquellos que no presenten ejecución de obras en dicho periodo optarían a 50 puntos, según se detalla en anexo N° 3.

Cabe mencionar que, dadas las características descritas, solo se consideraría para la obtención de un puntaje máximo a los oferentes que hubieren contratado con dicho municipio, no permitiéndose la participación de otras empresas en igualdad de condiciones, de este modo, es preciso recordar que la asignación de puntuación del aludido factor en función del proponente que exhibe la mayor experiencia de trabajos con el ente comunal, importa el establecimiento de una diferencia arbitraria en desmedro de los restantes interesados, cuyos puntajes en esta materia quedan determinados por un elemento ajeno a su propia experiencia en el rubro, y sin que ello propenda a la eficiencia, eficacia y ahorro en la contratación que ordena el artículo 6° de la ley N° 19.886 (aplica el criterio contenido, entre otros, en el dictamen N° 49.345, de 2016, de este origen).

De lo anterior, tal exigencia transgrede los principios de libre concurrencia de los oferentes y de igualdad ante las bases que rigen el contrato, establecido en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y en los artículos 4° y 6° de la aludida ley N° 19.886.

La entidad edilicia precisó en su respuesta que en la licitación en cuestión se presentaron 3 oferentes, de los cuales la oferta de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

la empresa Alejandro Paillán fue rechazada<sup>3</sup>, siendo aceptadas ofertas de las empresas César Vidal Soto e Incosur SpA, otorgándose a estas dos últimas la misma ponderación en el criterio comportamiento contractual anterior.

Agregó, que en este caso se tuvo que dar cumplimiento al principio de estricta sujeción a las bases, establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.886, pero que el criterio de comportamiento contractual anterior, sujeto de observación, fue modificado en las licitaciones siguientes, estableciéndose 100 puntos para aquellos oferentes que no presentaban ejecución de proyectos con la Municipalidad de Torres del Paine.

En relación con lo expuesto el municipio acoge lo objetado y manifiesta que adoptó medidas al respecto, lo que acreditó mostrando una licitación como ejemplo.

No obstante lo anterior, la situación objetada corresponde a un hecho consolidado y las acciones adoptadas no resultan fiscalizables en esta ocasión sino que corresponde a un caso distinto y posterior, por tal motivo, se debe mantener lo observado, y la singularizada entidad edilicia deberá velar por el cumplimiento de los principios de libre concurrencia de los oferentes y de igualdad ante las bases que rigen el contrato, establecido en el inciso segundo del artículo 9° de la mencionada ley N° 18.575, y en los artículos 4° y 6° de la referida ley N° 19.886.

2.b. Licitación denominada “Modificación de cocina internado Escuela Ramón Serrano Montaner y Mejoramiento de pintura interior del establecimiento”.

Sobre el proceso convocado en el portal Mercado Público, el 8 de junio de 2018, es dable señalar que se recibieron 2 ofertas, de Sociedad Comercial de Construcción y Servicios SEPCOR Limitada y de César Orlando Vidal Soto, adjudicándosele a este último por decreto alcaldicio N° 399, el día 26 de ese mes y año, por un monto de \$11.152.988, IVA incluido.

Analizada el acta de evaluación, se verificó que en el criterio experiencia, se ponderó con 100 puntos al señor Vidal Soto, toda vez que, según ahí se indica, acreditó 7 años para ese factor, en circunstancias que de los contratos registrados en el anexo N° 5 y los antecedentes adjuntos en su oferta, se logró constatar 3,7 años, lo que correspondería a 75 puntos para una ponderación final en dicho ítem.

Lo anterior, contraviene el principio de estricta sujeción a las bases, establecido en el artículo 10, inciso tercero, de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicio, las que, conforme lo precisa el dictamen N° 3.117, de 2015, de este origen, deben observarse de modo irrestricto, y constituyen el marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones, al que tienen que ceñirse obligatoriamente las partes que intervienen,

---

<sup>3</sup> De acuerdo a lo señalado en acta de evaluación, de 11 de agosto de 2020, la empresa Alejandro Paillán no adjuntó copia legalizada de certificado de título de profesionales ni contratos que acreditaran la experiencia en obras realizadas.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

a fin de respetar la legalidad y transparencia que han de primar en los contratos que celebre aquella.

El municipio confirmó en su respuesta, el error en el cálculo de la experiencia del contratista César Vidal Soto y su otorgamiento de 100 puntos en dicho factor, detectado por este Órgano de Control, determinando una experiencia de 3,4 años lo que correspondería a 75 puntos, sin embargo, agrega, que la situación en comento no afectaría en la decisión de la adjudicación, toda vez que el señor Vidal Soto continúa siendo el oferente con mayor puntaje.

A su turno manifiesta, que no obstante lo expresado, instruyó a las unidades y a las futuras comisiones de evaluación, ceñirse a las bases de licitación y tener mayor prolijidad en el proceso de estimación de puntajes en sus propuestas.

Al tenor de lo descrito, el municipio acoge lo objetado e instruye a funcionarios como proceder en licitaciones venideras, no obstante ello, por tratarse de un hecho consolidado y las medidas implementadas son de materialización futura, se mantiene lo observado, debiendo la Municipalidad de Torres del Paine velar, por el cumplimiento del principio de estricta sujeción a las bases, establecido en el inciso tercero del artículo 10 de la referida ley N° 19.886.

2.c. Licitación denominada "Construcción invernadero comunitario para Junta de Vecinos de Villa Cerro Castillo y compra de insumos agrícolas".

La Municipalidad de Torres del Paine publicó en el portal Mercado Público, el 28 de noviembre de 2019, la licitación pública "Construcción invernadero comunitario para Junta de Vecinos de Villa Cerro Castillo y compra de insumos agrícolas", junto con sus bases administrativas y técnicas sancionadas a través del decreto alcaldicio N° 740, de 27 de ese mes y año, la cual recibió una única oferta, adjudicándose por decreto N° 765, de 5 de diciembre de la misma anualidad, al señor Vidal Soto, por un monto de \$1.500.000, IVA incluido.

Ahora bien, de la lectura del acta de evaluación de 5 de diciembre de 2019, aparece que el oferente adjudicado cumpliría con todos los requisitos solicitados, no obstante ello, no se detalla en dicho documento, basándose en los criterios y subfactores establecidos en las bases administrativas, el puntaje que le haya permitido adjudicarse la propuesta.

Lo anterior, contraviene el principio de estricta sujeción a las bases, establecido en el artículo 10, inciso tercero, de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicio, las que, conforme lo precisa el dictamen N° 3.117, de 2015, de este origen, deben observarse de modo irrestricto, y constituyen el marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones, al que tienen que ceñirse obligatoriamente las partes que intervienen, a fin de respetar la legalidad y transparencia que han de primar en los contratos que celebre aquella.

La entidad edilicia manifestó en su respuesta, que si bien en el acta de evaluación no se detalla el cumplimiento de los requisitos,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ello no afecta la adjudicación, por cuanto si se verificó la existencia de los antecedentes requeridos.

Precisó que, con motivo de lo objetado, instruyó a la Secretaría Comunal de Planificación que en cada una de las actas de evaluación se detallan todos los antecedentes que avalen las adjudicaciones, tanto los requisitos administrativos, técnicos como económicos, instructivo que adjuntó en esta oportunidad.

Sin perjuicio de las medidas adoptadas por la Municipalidad de Torres del Paine, se mantiene lo objetado, por cuanto las medidas enunciadas son de materialización futura, debiendo el municipio velar, en lo sucesivo, por el cumplimiento del principio de estricta sujeción a las bases, dispuesto en el inciso tercero del artículo 10 de la precitada ley N° 19.886.

2.d. Licitación denominada "Construcción camping municipal, Villa Cerro Castillo".

Ahora bien, en primer término, se estableció que la Municipalidad de Torres del Paine, el 13 de septiembre de 2018 publicó en el portal Mercado Público, la convocatoria a la propuesta del asunto bajo el ID N° 2898-17-LP18, ante la cual recibió 3 ofertas, según se detalla en anexo N° 2, del presente documento.

De la revisión efectuada a los antecedentes existentes en el portal de Mercado Público, se verificó que el señor Vidal Soto, alcanzó una evaluación total de 90 puntos; el segundo lugar obtuvo una ponderación de 75,74 puntos; y el tercero, de 71,62 puntos.

Al respecto, no se advierte el hecho denunciado, en cuanto a la existencia de eventuales irregularidades en la determinación de los puntajes en cada uno de los criterios de evaluación, corroborándose que la empresa César Vidal Soto obtuvo el máximo puntaje entre todas las ofertas presentadas.

2.e. Licitación denominada "Construcción taller de mantenimiento y carpintería municipal, Villa Cerro Castillo".

El referido municipio, publicó en el portal Mercado Público, el 14 de septiembre de 2018, la licitación pública "Construcción taller de mantenimiento y carpintería municipal, Villa Cerro Castillo", bajo el ID N° 2898-20-LP18, junto con sus bases administrativas y técnicas sancionadas a través del decreto alcaldicio N° 586, de la misma fecha, la cual recibió 2 ofertas y se adjudicó por decreto N° 644, de 11 de octubre del mismo año, al señor Vidal Soto, por un monto de \$58.538.108, IVA incluido, lo que se detalla en anexo N° 2.

Seguidamente, el adjudicatario fue evaluado con 100 puntos tanto en el criterio de oferta económica y en plazo, respectivamente; 75 puntos en el concepto de experiencia y 100 puntos en requisitos formales; todo ello respaldado con la documentación exigida en las bases administrativas de la licitación.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

En este orden de cosas, los ponderadores anteriores significaron la obtención de un puntaje total de 90 puntos, dejándolo en primer lugar.

La segunda oferta, realizada por la empresa Constructora Miguel Abarca E.I.R.L., alcanzó 79,71 puntos, quien contaba con menor experiencia y ofertó un valor más alto que el adjudicatario.

No se advierten irregularidades en el proceder del municipio, puesto que evaluó y adjudicó la licitación al señor Vidal Soto, en base al análisis técnico y económico, enmarcado en los criterios definidos en las bases que gobernaron aquel proceso.

2.f. Licitación denominada “Construcción de vivienda área salud, Villa Cerro Castillo”.

En relación con la licitación pública “Construcción de vivienda área salud, Villa Cerro Castillo”, bajo el ID N° 2898-25-LP19, convocada el 14 de julio de 2019, en el portal, cuyas bases administrativas y técnicas fueron sancionadas a través del decreto alcaldicio N° 401, a 12 días del mismo mes y año, se comprobó que se recibió una única oferta, adjudicando tales trabajos al señor Vidal Soto, por un monto de \$63.080.875, evaluándose con 100 puntos en todos los criterios, según consta en detalle de anexo N° 2.

En consecuencia, no se advierten posibles arbitrariedades en el proceso licitatorio, en relación a la evaluación de los criterios de oferta económica, plazo y experiencia.

2.g. Licitación denominada “Construcción cercos y paravientos camping municipal, Villa Cerro Castillo”.

En lo que concierne a la licitación “Construcción cercos y paravientos camping municipal, Villa Cerro Castillo” publicada en el portal Mercado Público, el 1 de junio de 2020, bajo el ID N° 2898-6-LE20, cuyas bases administrativas y técnicas fueron aprobadas a través del decreto alcaldicio N° 304, de 30 de mayo de ese año, es dable mencionar que se presentaron 5 ofertas y se adjudicó por decreto N° 355, de 23 de junio de esa anualidad, al señor Vidal Soto, por un monto de \$35.747.347, IVA incluido, tal como se indica pormenorizadamente en el anexo N° 2 del presente documento.

Se comprobó que el adjudicatario fue el señor Vidal Soto, siendo evaluado con un puntaje total ponderado de 98,55 puntos; en segundo lugar, con 94,18 puntos, la empresa Alejandro Paillán Paillán que, sin perjuicio de acreditar igual experiencia y menor precio, obtuvo cero puntos en requisitos formales; le siguieron las empresas Héctor Iturra Cárdenas y la constructora Remy SpA, en tercer y cuarto lugar, respectivamente, al demostrar menor experiencia y no cumplir requisitos formales; por último, don Máximo Müller Riecken y Ángel Villarroel Muñoz (con unión temporal de proveedores), al no respaldar la experiencia ni cumplir requisitos formales.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

Cabe mencionar que la falta de asignación de puntaje en el criterio “Requisitos formales” de acuerdo a lo expuesto en el acta de evaluación, se debió al incumplimiento de lo indicado en las bases administrativas, en cuanto a la forma de presentación de los anexos administrativos, técnicos y económicos en un archivo PDF -Formato Portátil de Documento- y no por separado, de acuerdo a lo expuesto la siguiente tabla.

Tabla N° 2: Antecedentes cargados en Mercado Público “Construcción cercos y paravientos camping municipal, Villa Cerro Castillo”.

Empresa	Cantidad de archivos en anexos			Cumplimiento entrega todos los antecedentes
	Técnicos	Administrativos	Económicos	Si/No
César Vidal Soto	1	1	1	Si
Alejandro Paillán	32	4	3	Si
Héctor Iturra	5	2	2	Si
REMY SpA	16	1	1	Si
Muller y Villarroel	2	2	3	No

Fuente: Elaborado por el equipo de fiscalización en base a los antecedentes disponibles en el portal Mercado Público.

En este sentido, la jurisprudencia administrativa ha puntualizado que el principio de libre concurrencia de los participantes, consagrado en los artículos 4° y 6° de la aludida ley N° 19.886, busca considerar las propuestas de todos los oferentes que han cumplido con el pliego de condiciones, evitando que por errores sin trascendencia y no esenciales, queden fuera del concurso, atendido que mientras más numerosas sean las ofertas válidas que concurren a una licitación, mayor es el ámbito de acción de la Administración para elegir la oferta más satisfactoria al interés público (aplica criterio contenido en el dictamen N° 7.948, de 2018, entre otros).

A su vez, se debe tener presente que la inobservancia de las formalidades producirá la ineficacia de la propuesta de un oferente en la medida en que se constate que realmente la omisión tipificada cause desmedro a los derechos del Estado, reste transparencia al proceso o rompa el principio de igualdad de los licitantes en forma que la conducta infractora privilegie a uno de ellos en perjuicio de los demás, esto es, signifique una ventaja indebida a su favor (aplica criterio contenido, entre otros, en los dictámenes N°s 27.907 y 21.888, ambos de 2018).

Respecto de lo anterior, es dable señalar que la incorporación de los antecedentes de forma separada y no en un solo archivo reviste un carácter formal y no constituiría un error esencial que afecte la validez de la oferta, pues de todas formas la información se encontraba disponible entre los documentos presentados, razón por la cual la oferta seleccionada no era la más ventajosa para la Administración.

El municipio señaló en su contestación que su actuación buscó ajustarse a lo dispuesto en las bases de licitación, las que indican en el punto 5 la obligación de que las ofertas administrativa, técnica y económica se subieran al portal de mercado público en formato PDF, y en el punto 7.6, se consignan



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

los criterios de evaluación y sus ponderaciones, entre los cuales se encontraba el cumplimiento de los requisitos formales. Lo anterior, de tal manera de atender el principio de estricta sujeción a las bases establecido en el artículo 10, inciso tercero, de la ley N° 19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicio.

2.h. Licitación “Construcción garage ambulancia Villa Monzino”.

En lo relativo a la licitación “Construcción garage ambulancia Villa Monzino” publicada en el portal Mercado Público, el 10 de junio de 2020, bajo el ID N° 2898-7-LE20, cuyas bases administrativas y técnicas fueron aprobadas a través del decreto alcaldicio N° 326, a 3 días de ese mes y año, es dable mencionar que se presentaron 4 ofertas y se adjudicó por medio del decreto alcaldicio N° 360, de 25 de junio del mismo año, al señor Vidal Soto, por un monto de \$47.589.778, IVA incluido.

Se verificó como se observa en el anexo N° 2 del presente documento, que el adjudicatario fue evaluado con un puntaje total ponderado de 99,94 puntos; seguidamente, con 90 puntos, la empresa Ingeniería Austral Limitada, que acreditó igual monto, plazo y experiencia, pero no cumplió requisitos formales, quedando en segundo lugar; luego, con 79,83 puntos, la Constructora Remy SpA; y finalmente, con 79,22 puntos, la empresa Héctor Iturra Cárdenas. En efecto, estas últimas dos empresas demostraron menor experiencia y cero puntos en el cumplimiento de requisitos formales.

Al igual que en el caso anterior, la falta de asignación de puntaje en el criterio “Requisitos formales” se debió al incumplimiento de lo indicado en las bases administrativas, en cuanto a la forma de presentación de los anexos administrativos, técnicos y económicos en un archivo PDF -Formato Portátil de Documento- y no por separado, como aconteció en la especie.

Tabla N° 3: Antecedentes cargados en Mercado Público “Construcción garage ambulancia Villa Monzino”.

Empresa	Cantidad de archivos en anexos			Cumplimiento entrega todos los antecedentes
	Técnicos	Administrativos	Económicos	Si/No
César Vidal Soto	1	1	1	Si
Héctor Iturra	4	2	2	Si
Ingeniería Austral	24	1	1	Si
REMY SpA	16	1	1	No

Fuente: Elaborado por el equipo de fiscalización en base a los antecedentes disponibles en el portal Mercado Público.

En este sentido, la jurisprudencia administrativa ha puntualizado que el principio de libre concurrencia de los participantes, consagrado en los artículos 4° y 6° de la aludida ley N° 19.886, busca considerar las propuestas de todos los oferentes que han cumplido con el pliego de condiciones, evitando que por errores sin trascendencia y no esenciales, queden fuera





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

del concurso, atendido que mientras más numerosas sean las ofertas válidas que concurren a una licitación, mayor es el ámbito de acción de la Administración para elegir la oferta más satisfactoria al interés público (aplica criterio contenido en el dictamen N° 7.948, de 2018, entre otros).

A su vez, se debe tener presente que la inobservancia de las formalidades producirá la ineficacia de la propuesta de un oferente en la medida en que se constate que realmente la omisión tipificada cause desmedro a los derechos del Estado, reste transparencia al proceso o rompa el principio de igualdad de los licitantes en forma que la conducta infractora privilegie a uno de ellos en perjuicio de los demás, esto es, signifique una ventaja indebida a su favor (aplica criterio contenido, entre otros, en los dictámenes N°s 27.907 y 21.888, ambos de 2018).

Respecto de lo anterior, es dable señalar que la incorporación de los antecedentes de forma separada y no en un solo archivo reviste un carácter formal y no constituiría un error esencial que afecte la validez de la oferta, pues de todas formas la información se encontraba disponible entre los documentos presentados, razón por la cual la oferta seleccionada no fue la más ventajosa para la Administración.

Al igual que en el punto precedente, el municipio manifestó en su respuesta que su actuación tuvo como objetivo ajustarse a lo dispuesto en las bases de licitación, las cuales consignan en el punto 5 la obligación de que las ofertas administrativa, técnica y económica se subieran al portal de mercado público en formato PDF, y en el punto 7.6, se indican los criterios de evaluación y sus ponderaciones, entre ellos se encontraba el cumplimiento de los requisitos formales. Lo anterior, de tal manera de atender el principio de estricta sujeción a las bases establecido en el artículo 10, inciso tercero, de la ley N° 19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicio.

Sin perjuicio de que el municipio, en su respuesta, exponga el hecho de que dio cumplimiento al principio de estricta sujeción a las bases, las observaciones 2.g y 2.h precedentes se deben mantener por ser una situación consolidada.

Siendo ello así, la Municipalidad de Torres del Paine, deberá adoptar las medidas tendientes a que las falencias detectadas no se reiteren en lo sucesivo, generando mecanismos que permitan acreditar que las bases administrativas que se elaboren, den cumplimiento a todos los principios establecidos en las leyes vigentes, teniendo presente, entre ellos el de libre concurrencia de los participantes, consagrado en los artículos 4° y 6° de la aludida ley N° 19.886, con la finalidad de que el diseño de las mismas permita la participación de más oferentes.

2.i. Licitación denominada "Normalización red de agua - arranque independiente y mejoramiento baños, Escuela Ramón Serrano Montaner, Torres del Paine".

La Municipalidad de Torres del Paine publicó en el portal Mercado Público, el 23 de abril de 2020, la licitación pública "Normalización red de agua - arranque independiente y mejoramiento baños, Escuela Ramón Serrano Montaner, Torres del Paine", bajo el ID N° 2898-5-LE20, junto con sus bases



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

administrativas y técnicas sancionadas a través del decreto alcaldicio N° 251, de igual data, la cual recibió 3 ofertas, adjudicándose por decreto alcaldicio N° 36, de 6 de mayo del mismo año, al señor Vidal Soto, por un monto de \$16.684.038, IVA incluido.

Al respecto, consta que el adjudicatario fue evaluado con un puntaje total ponderado de 97 puntos; el segundo, con 88 puntos, correspondiente a la empresa Patagonia Servicios y Compañía Limitada, que acreditó menor experiencia; finalmente con 68 puntos, la empresa Construcciones Segundo Rómulo Hernández Vásquez E.I.R.L., que obtuvo menor puntaje en todos los criterios evaluados que el señor Vidal Soto, según se detalla de manera pormenorizada en el anexo N° 2 del presente documento.

Pues bien, de los antecedentes tenidos a la vista, no se advirtió el hecho denunciado sobre eventuales anomalías en esta convocatoria, atinentes a una evaluación equivocada de los criterios de oferta económica, plazo y experiencia, ni el cambio de ponderadores.

2.j. Licitación denominada “Conservación integral, sala SUM, Escuela Ramón Serrano Montaner”.

En lo relacionado con el proceso convocado por el municipio, mediante el portal Mercado Público el 24 de enero de 2020, se publica el proyecto denominado “Conservación integral, sala SUM, Escuela Ramón Serrano Montaner”, bajo el ID N° 2898-2-LP20 cuyas bases administrativas y técnicas fueron sancionadas mediante el decreto alcaldicio N° 43, de 16 de enero del mismo año.

Se recibió una única oferta, adjudicándose esta contratación al señor Vidal Soto, por un monto de \$50.999.961, IVA incluido, a través del decreto alcaldicio N° 147, de 17 de febrero de ese año.

Al respecto, se comprobó, en base a los antecedentes tenidos a la vista, que don César Vidal Soto fue evaluado con 100 puntos en todos los criterios, puesto que presentó la documentación que sustenta cada uno de los requisitos formales exigidos, lo que significó la obtención del puntaje máximo, considerando además que no hubo otros oferentes que evaluar, como se desprende de los criterios y ponderaciones detalladas en el anexo N° 2, de este informe.

En consecuencia, no se observa reproche que formular sobre un eventual error en la evaluación de los criterios económicos, de plazo y de experiencia del adjudicatario.

3. Licitación privada adjudicada al señor César Vidal Soto, denominada “Habilitación 2° piso (vivienda) y box 1° piso posta Villa Cerro Castillo”.

En primer término, se constató que el llamado a licitación privada se efectuó con posterioridad de la licitación pública bajo el ID N° 2898-27-LP19, cuyo presupuesto oficial fue de \$68.783.527, incluidos gastos generales, equipamiento, utilidades e impuestos.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Tal convocatoria fue declarada desierta por no presentarse oferentes, a través del decreto alcaldicio N° 457, de 2 de agosto de 2019, de la Municipalidad de Torres del Paine.

Por otra parte, el singularizado municipio publicó en el portal Mercado Público, el 10 de agosto de 2019, la licitación privada "Habilitación 2° piso (vivienda) y box 1° piso, posta Villa Cerro Castillo" con el ID N° 2898-35-B219, junto con sus bases administrativas y técnicas, mediante decreto alcaldicio N° 460, de 2 de agosto del mismo año, con similar presupuesto que la licitación pública.

Asimismo, se verificó que se realizó la convocatoria a 3 empresas, lo cual el municipio acreditó con el acta de visita a terreno de 14 de agosto de 2019, remitida a través de correo electrónico de 12 de febrero de 2021.

Enseguida, se recibió una única oferta del señor Vidal Soto, adjudicándosele por decreto alcaldicio N° 513, de 27 agosto de ese año, por un monto de \$67.755.962, IVA incluido.

Sobre la materia, consta que el adjudicatario fue evaluado con 100 puntos en todos los criterios cuestionados en la denuncia, siendo estos, oferta económica, plazo y experiencia, lo que significó la obtención del puntaje máximo por parte del señor Vidal Soto, sin que se advierta observación que formular al respecto.

4. Sobre el eventual conflicto de interés entre adjudicatario y una concejala.

En lo particular, se estimó necesario verificar la existencia de una relación de parentesco entre don César Vidal Soto y la entonces concejala de la Municipalidad de Torres del Paine, señora Ida Rojel Figueroa, que fuese causal de inhabilitación para participar del proceso concursal.

Pues bien, consta que, en todas las licitaciones, que se detallan en el anexo N° 1 de este informe, el señor Vidal Soto presentó la declaración de no inhabilitación requerida en las respectivas bases administrativas, asegurando no vulnerar el artículo 4° de la ley N° 19.886, y señalando no tener vínculos de parentesco descritos en la precitada letra b) del artículo 54 de la ley N° 18.575.

En lo relacionado con la contratación mediante trato directo denominada "Construcción plaza saludable, Villa Cerro Guido", informó ese municipio, mediante su oficio sin número, ingresado a esta Sede Regional el 28 de diciembre de 2020, que -como se indicara en observaciones anteriores de este informe- tal contrato no fue de conocimiento del concejo por lo que la señora Rojel Figueroa no tuvo participación del proceso de trato directo.

Asimismo, se advirtió que no existe vínculo de parentesco por consanguinidad entre don César Vidal Soto y doña Ida Rojel Figueroa, en consideración a los certificados de nacimiento tenidos a la vista.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Por otra parte, a través de los certificados de nacimiento y de matrimonio, se determinó que la ex cónyuge del señor Vidal Soto no tiene parentesco por consanguinidad con la señora Ida Rojel, ni entre su cónyuge y el señor Vidal Soto.

Así también, se constató que los hijos e hijas tanto del señor Vidal como de la señora Rojel están solteros, no generándose relación de parentesco por afinidad.

Finalmente, se verificó que la señora Ida Rojel es abuela de un hijo de don César Vidal Soto, más entre este y la madre del menor no existiría vínculo de parentesco por afinidad, al no encontrarse casados, de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 31 del Código Civil.

Así las cosas, se debe señalar que el artículo 4º, incisos sexto y séptimo, de la aludida ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, dispone, en lo pertinente, que ningún órgano de la Administración del Estado podrá celebrar contratos administrativos de provisión de bienes o prestación de servicios con los funcionarios directivos de la misma entidad ni con personas unidas a ellos por los vínculos de parentesco establecidos en el artículo 54, letra b), de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; precisando que tales prohibiciones se aplicarán, entre otros, a las municipalidades, los alcaldes y concejales.

Los vínculos de parentesco a que alude el artículo 54, letra b), de la ley N° 18.575, son los de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Por su parte, el artículo 28 del Código Civil señala que parentesco por consanguinidad es aquel que existe entre dos personas que descienden una de la otra o de un mismo progenitor, en cualquiera de sus grados, y su artículo 31 que el parentesco por afinidad es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer.

Cabe mencionar, que en conformidad con el criterio contenido en el dictamen N° 97.334, de 2014, entre otros, las inhabilidades deben interpretarse restrictivamente, sin que puedan extenderse a casos como el de la especie.

Precisado lo anterior, se debe anotar que, en conformidad con los antecedentes aludidos, y al no haber vínculo de parentesco entre el señor César Vidal Soto y la señora Ida Rojel Figueroa, la participación en las propuestas, por parte del señor Vidal Soto, no estaban afectas a alguna causal de inhabilidad, como las descritas en las preceptivas ya enunciadas.

Sin perjuicio de lo descrito precedentemente, aun cuando sea potencialmente, al existir una relación de consanguinidad entre la antes concejala y un hijo del señor Vidal Soto, circunstancia que podría comprometer su objetividad, en caso de requerirse el acuerdo del concejo para contratar, ella debería inhabilitarse.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

Cabe mencionar que sin perjuicio de que la situación particular no fue objetada, la entidad edilicia se pronunció en relación a lo señalado precedentemente, manifestando que no cuestiona las relaciones consanguíneas ni conflictos de intereses de los oferentes con funcionarios directivos ni autoridades del municipio, dado que la “Declaración de Conflictos de Intereses” que presentan cada uno en las distintas licitaciones, es fundamento suficiente para dar credibilidad a lo que allí se declara y no supone otra situación distinta.

Sobre la inhabilitación de la entonces concejala Ida Soraya Rojel, precisó, que no es responsabilidad del municipio respecto a cómo deben pronunciarse cada concejal cuando es requerido un acuerdo, entre otros, para aprobar la adjudicación de licitaciones.

En relación con lo expuesto por el municipio frente a este caso en general, cabe hacer presente que conforme a lo prescrito en el artículo 62, N° 6, inciso segundo, de la ley N° 18.575, contraviene el principio de probidad participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad al involucrado, en cuyo caso, este deberá abstenerse de intervenir en dichos asuntos, lo que acorde con la jurisprudencia de esta entidad fiscalizadora contenida, entre otros, en el dictamen N° 95.196, de 2015, tiene por finalidad impedir que las personas que desempeñan cargos públicos puedan verse afectadas por un conflicto de interés, aun cuando este solo sea potencial, lo que deberá contemplar la autoridad en lo sucesivo.

### **III. EXAMEN DE CUENTAS**

1. En lo relacionado con la contratación de la ejecución de obras del proyecto “Construcción plaza saludable, Villa Cerro Guido”.
- 1.a. Sobre no cobro de multas a la empresa Sociedad Comercial Agüero y Torres Limitada.

Se advirtió que a través del oficio N° 1.300, de 24 de diciembre de 2019, de la Municipalidad de Torres del Paine, se le informó al contratista el incumplimiento del plazo contractual cuyo vencimiento era el 11 de igual mes y año, en razón, según ahí se indica, que no estarían algunas partidas 100% ejecutadas.

En tal sentido, cabe precisar que el numeral 13 de las bases administrativas de la licitación ID N° 2898-29-LP19, establece que el atraso de la obra, será la diferencia expresada en días corridos que exista entre el término del plazo establecido en el contrato, más las ampliaciones de este, si las hubiese, y la fecha efectiva de conclusión, y la multa equivaldría al uno por mil del monto neto contratado por cada día de atraso, aplicándose hasta un máximo de 30 días corridos.

Seguidamente, el referido numeral 13 de las bases que gobernaron el proyecto, establece que, si el atraso sobrepasa los 30 días corridos y sin perjuicio del cobro de la multa, se facultará al municipio para proceder al término adelantado del contrato y disponer de las garantías para concretar el



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

correcto término de la obra, debiendo aplicarse en el mes que se incurrió en la infracción y ser deducidas administrativamente de los respectivos estados de pago.

Revisados los antecedentes, se observó que en el decreto de pago N° 143, de 7 de febrero de 2020, que sustentó el estado de pago N° 2, por \$11.390.863, no se aplicaron las multas, ni se realizaron descuentos por concepto alguno, no obstante, se constató que la empresa dio cumplimiento al plazo de entrega del proyecto en la fecha otorgada para ello, siendo esta el 11 de diciembre de 2019.

Cabe precisar que los documentos adjuntos a los comprobantes de pago, no mencionan los antecedentes que justificarían el no cobro de las multas, situación que no tuvo en cuenta el principio de interdicción de la arbitrariedad y el debido resguardo de los intereses fiscales, toda vez que acaecidas las circunstancias previstas para la aplicación de sanciones administrativas, resulta imperativo para la entidad contratante, cursarlas, tal como lo ha informado este Organismo de Control en sus dictámenes N°s 26.232, de 2011, y 96.251, de 2015.

Asimismo, sobre el efectivo cobro de las multas, corresponde señalar que, se evidencia, en lo principal, que el contratista pidió la prórroga del plazo original del contrato recién el 3 de diciembre de 2019, en un periodo de tiempo distinto a los 7 días hábiles antes de la fecha de término del proyecto<sup>4</sup>, situación que no se enmarcaría dentro del criterio consignado en el numeral 16 de las referidas bases administrativas para evaluar, por parte de la inspección técnica, una aprobación de aumento en la duración material de la obra.

Lo anterior, en armonía con el ya mencionado principio de estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante a las bases administrativas y técnicas que los regulen, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 10 de la ley N° 19.886.

Por su parte, cabe reiterar que la jurisprudencia administrativa ha puntualizado que la estricta sujeción a las bases constituye un principio rector que rige tanto el desarrollo del proceso licitatorio como la ejecución del correspondiente contrato y que dicho instrumento, en conjunto con la oferta del adjudicatario, integran el marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones de la Administración y del proveedor, a fin de respetar la legalidad y transparencia que deben primar en los contratos que celebren (aplica dictamen N° 19.553, de 2017, de este Organismo de Control).

Por consiguiente, la multa no cursada por 30 días corresponde a \$1.653.935, cuyo cálculo se detalla en la siguiente tabla:

Tabla N° 4: Cálculo multa.

Ítem	Monto neto contrato \$	Impuesto \$	Total \$
Obras Civiles	51.807.618	9.843.447	61.651.065
Equipamiento	3.323.557	-	3.323.557

<sup>4</sup> Vencimiento del plazo original: 1 de diciembre de 2019.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

<b>TOTAL</b>	55.131.175		9.843.447	64.974.623
Monto contrato	Monto neto contrato	Atraso contabilizado por ITO	Valor atraso diario <sup>(1)</sup>	Valor de multa no cursada
\$64.974.623	\$55.131.175	30 días corridos	\$55.131	\$1.653.935

Fuente: Tabla confeccionada por la comisión fiscalizadora sobre la base de la información proporcionada por la Municipalidad de Torres del Paine.

(1) Valor atraso diario, corresponde al producto entre el monto total neto del contrato (\$55.131.175) y el factor de uno por mil (1/1.000 o 0,001), según se establece en el numeral 11 de las bases administrativas. Equipamiento no considera impuesto en el presupuesto.

El municipio en su respuesta, explica extensamente el procedimiento de cobro de multas contemplado en los puntos 11 y 12 de las bases administrativas.

Asimismo, informó que desde el momento en que se constató que la empresa no había terminado ni entregado la obra en el plazo pactado, despachó el oficio N° 1.300, de 24 diciembre de 2019, al contratista, ocasión en que la dirección de obras municipales ya había remitido los estados de pago N°s 1 y 2 -presentados por la empresa el 28 de octubre de 2019 y 21 de noviembre de 2019, respectivamente-, periodos en los cuales esta se encontraba trabajando normalmente.

Por otra parte, al 11 de diciembre de 2019, data en que se cumplía el plazo para la entrega de la obra, la municipalidad ya había remitido las remesas solicitando los fondos por avance con las facturas respectivas, y, por lo tanto, no había multas que considerar hasta ese momento.

A su turno añadió que, no era posible iniciar un procedimiento administrativo para el cobro de multas en ambas remesas, debido a que al momento de enviarlas al gobierno regional, no existían faltas para dar inicio a este proceso.

Finalmente indicó la autoridad comunal, que el incumplimiento o falta por parte de la empresa comenzó el 12 de diciembre de 2019, fecha en que debía entregar la obra, y desde ese momento en adelante es que las multas deben incluirse en los estados de pagos venideros, descontándose del último estado de pago como se mencionó en el citado oficio N° 1.300, cobro que no se alcanzó a generar porque la empresa no siguió con el proyecto y por lo tanto no se generó un estado de avance donde se pudiese incluir las multas.

Pues bien, analizados los antecedentes proporcionados por el ente edilicio durante la fiscalización se tuvieron a la vista, los correos electrónicos de 21 de noviembre de 2019, y otros de fechas posteriores, de don Juan San Martín, inspector técnico del contrato, dirigidos a la Directora de Obras Municipales, los cuales evidenciaban que a esa fecha ya se cumplirían tres semanas sin personal trabajando en la obra, lo que se contradice con lo expresado en la contestación del municipio, en cuanto a que no existían faltas por parte del contratista en forma previa a la tramitación de las remesas con el gobierno regional.

Cabe recordar que la obra licitada con el ID N° 2898-29-LP19, se financió con recursos provenientes del Fondo Regional de Iniciativa Local, siendo transferidos, en este caso, con cargo al subtítulo 33, ítem 03,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

asignación 125, de la ley N° 21.125, que contiene la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2019.

Así, resulta útil consignar que el numeral 5.14 de la glosa 02 común para todos los programas de los Gobiernos Regionales y para el programa 03 del Gobierno Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena de la antedicha ley de presupuestos establece que “Los recursos que se transfieran a la municipalidades, no serán incorporados en sus presupuestos, sin perjuicio de que deberán rendir cuenta de su utilización a la Contraloría General de la República, además de la que corresponda al Gobierno Regional, de acuerdo con lo que se determine en el convenio o reglamento respectivo”.

Conforme a lo expuesto, y en armonía con el criterio contenido en el dictamen N° 20.069, de 2017, de este origen, en atención a que los recursos fueron entregados en administración a la entidad edilicia, no ingresando a su presupuesto, el valor de la multa que se originó como consecuencia del incumplimiento de la obligación del contratista en la licitación singularizada anteriormente, no constituye ingreso propio para la aludida entidad receptora, además que el cobro de la multa se debe entender como parte de la ejecución del convenio.

De este modo, la ausencia de ingresos por concepto del cobro de multa, debieron reconocerse por el organismo ejecutor como fondos en administración, para posteriormente ser enterados al Gobierno Regional, entidad que a su vez, debió integrar tal fondo a su presupuesto, de acuerdo con la naturaleza de los ingresos, en tal caso al subtítulo 08, ítem 02, “Multas y sanciones pecuniarias”, conforme a lo dispuesto en el Clasificador Presupuestario contenido en el decreto N° 854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, lo que no aconteció al efecto.

Así las cosas, atendido que lo expuesto es una situación consolidada, se mantiene lo objetado, debiendo la Municipalidad de Torres del Paine, en el futuro, realizar el cobro de las multas y los ajustes correspondientes en forma oportuna, con la finalidad de que lo detectado no se reitere, y se dé cumplimiento a los procedimientos antes señalados y la normativa vigente.

1.b. Sobre el cobro de la boleta garantía de fiel cumplimiento de contrato licitado con el ID N° 2898-29-LP19 y su incorporación a nuevo presupuesto.

Es oportuno precisar, tal como ya se mencionó anteriormente, que el decreto N° 66, de 22 de enero de 2020, caducó el contrato suscrito con la empresa Sociedad Comercial Agüero y Torres Limitada, licitado con el ID N° 2898-29-LP19, en razón de lo cual, según ahí se indica, ese municipio, determinó ejecutar el cobro del certificado de fianza N° B0059479, de MASAVAL, por un monto de \$3.248.731, que caucionaba el fiel cumplimiento del contrato.

Luego, según se advierte en comprobante de tesorería folio N° 269, de 19 de febrero de 2020, que se formalizó el cobro del referido instrumento mediante el ingreso al presupuesto municipal de tal monto a la cuenta 115-08-02-001-999-000 “Multas - de beneficio”.

Ahora bien, consta que mediante oficio N° 22, de 6 de febrero de 2020, la Secretario Comunal de Planificación subrogante





**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

requirió al Director de Administración y Finanzas, la aprobación del presupuesto para la contratación mediante trato directo, de las obras pendientes con el señor César Vidal Soto, quien no participó en la licitación pública primitiva, el cual corresponde a \$53.301.377, desglosados según se expone a continuación.

Tabla N° 5: Presupuesto.

Origen	Monto contratado en \$
Saldo no pagado en la licitación pública ID N° 2898-29-LP19	40.052.646
Incremento de recurso solicitado en informe técnico(*)	10.000.000
Garantía fiel cumplimiento de contrato	3.248.731
<b>TOTAL</b>	<b>53.301.377</b>

Fuente: Elaborado por el equipo de fiscalización en relación a los antecedentes proporcionados por la Municipalidad de Torres del Paine.

(\*) Informe técnico sin fecha de evaluación del estado de la obra.

Pues bien, se advirtió que el municipio aprobó un presupuesto por las nuevas obras, que contempló el valor pendiente por desembolsar de la licitación primitiva más un incremento para mejorar partidas en mal estado, según concluye informe técnico. Sin embargo, por una vía distinta, no relacionada con el pago de las partidas, se agregó el monto de la garantía antes cobrada al total a pago para el contratista.

Cabe mencionar que el número 13 de las bases administrativas establece que los estados de pago se realizarán por “avance de obra”, es decir, se considerarán solamente obras ejecutadas calculadas de acuerdo al avance físico de la obra y los precios del presupuesto ofertado, lo que no habría acontecido al efecto.

Lo anterior, considerando que a través del decreto de pago N° 366, de 6 de abril de 2020, se solventó el estado de pago único por \$13.248.731, el que contempló el pago por avance de obras requeridas por un monto de \$10.000.000, correspondiente al incremento, a lo que se añadió la boleta de garantía por \$3.248.731.

En este sentido, tal procedimiento conllevó a un enriquecimiento sin causa a favor del contratista, teniendo presente que el valor de la boleta fue pagado de manera adicional al valor estimado para el desarrollo total de las obras pendientes, por tanto, la Administración no conservaría el equilibrio económico de las prestaciones pactadas (aplica, entre otros, los dictámenes N°s 14.916 y 27.376, ambos de 2010; 61.949, de 2011; 47.660, de 2012 y 56.435 de 2015).

La entidad edilicia señaló en su contestación que el nuevo presupuesto fue dado por la cotización presentada por el señor Vidal Soto, y que, tanto en su ejecución como el cobro no se realizó en base a ítems ni a porcentajes de avance, sino una vez concluida la obra se pagó al contratista el total cobrado, \$13.248.731.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

Asimismo, manifiesta, que al municipio no le corresponde fiscalizar los ítems en que incurrió el contratista, o si alguno representó un mayor o menor costo, o el significado de cada uno de ellos, sino que bastaba tener cumplida cabalmente la obra para proceder a su pago como una sola prestación.

Agrega que "... de no haber el pago total del monto cobrado por el contratista y comunicado oportunamente, ello nos hubiese hecho incurrir en mayores costos para la Administración, derivado de la eventual cobranza de los mismos, así como en un enriquecimiento sin causa para nuestra Municipalidad...".

De los argumentos planteados por la entidad edilicia, no se logra acreditar el cumplimiento del numeral 13 de las bases administrativas, el cual establece que los estados de pago se realizarán por "avance de obra", es decir, que se considerarán solamente obras ejecutadas calculadas de acuerdo al avance físico de la obra y los precios del presupuesto ofertado, ni que el valor de la garantía haya sido incluido en el presupuesto para solventar obras, añadiéndose sin justificación a beneficio del contratista.

En este sentido, tal procedimiento conllevó a un enriquecimiento sin causa a favor del contratista, teniendo presente que el valor de la boleta fue pagado de manera adicional al valor estimado para el desarrollo total de las obras a reparar, de acuerdo a lo precisado en el informe técnico realizado por doña Catalina Jaramillo Ramírez, que reconoce un total de \$10.000.000 como "Recursos económicos necesarios para el correcto término del proyecto" y no \$13.248.731 como se ha establecido en la cotización del contratista.

Dicho lo anterior, corresponde que la Municipalidad de Torres del Paine acredite y documente en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, los antecedentes que den cuenta del reintegro correspondiente a \$3.248.731, o en su defecto esta Entidad de Control procederá a formular el reparo respectivo, conforme a lo preceptuado en los artículos 95 y 101 de la ley N° 10.336, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116 del mismo cuerpo legal.

Con todo, respecto de las observaciones descritas en el ítem II. Examen de la Materia Investigada, numerales 1.a, 1.b, 1.c y 1.d, e ítem III. Examen de cuentas, numerales 1.a y 1.b, esta Contraloría Regional procederá a dar inicio a un procedimiento disciplinario en orden a establecer eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivarse de los hechos observados.

## **CONCLUSIONES**

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, la Municipalidad de Torres del Paine no ha aportado antecedentes que hayan podido salvar las observaciones planteadas en el preinforme de investigación especial N° 91, de 2021, de esta Entidad Fiscalizadora.

En lo atingente a lo contenido en el acápite II. Examen de la Materia Investigada, numerales 2.d. Licitación denominada



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

“Construcción camping municipal, Villa Cerro Castillo”; 2.e. Licitación denominada “Construcción taller de mantenimiento y carpintería municipal, Villa Cerro Castillo”; 2.f. Licitación denominada “Construcción de vivienda área salud, Villa Cerro Castillo”; 2.i. Licitación denominada “Normalización red de agua - arranque independiente y mejoramiento baños, Escuela Ramón Serrano Montaner, Torres del Paine”; 2.j. Licitación denominada “Conservación integral, sala SUM, Escuela Ramón Serrano Montaner”; 3. Licitación privada adjudicada al señor César Vidal Soto, denominada “Habilitación 2° piso (vivienda) y box 1° piso posta Villa Cerro Castillo”; y, 4. Sobre el eventual conflicto de interés entre adjudicatario y una concejala, corresponde desestimar los reclamos formulados por el interesado.

1. Respecto a la observación contenida en el acápite III. Examen de Cuentas, numeral 1.b Sobre el cobro de la boleta garantía de fiel cumplimiento de contrato licitado con el ID N° 2898-29-LP19 y su incorporación no justificada al nuevo presupuesto (AC), la Municipalidad de Torres del Paine deberá acreditar y documentar en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, los antecedentes que den cuenta del reintegro correspondiente a \$3.248.731, en un plazo de 30 días hábiles, vencido el cual sin que se haya justificado o bien sea insuficiente, se formulará el reparo pertinente, en virtud de lo prescrito en los artículos 95 y siguientes de la ley N°10.336, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 116, de dicha norma legal.

2. En relación a las observaciones contenidas en los acápites II. Examen de la Materia Investigada, numerales 1.a. Ausencia de fundamento legal para proceder por la vía de trato directo (C); 1.b. Ausencia de cotizaciones para realizar el procedimiento de trato directo (C); 1.c. Sobre la fragmentación de la contratación (C); y 1.d. Sobre la exigencia de acuerdo del concejo municipal para contratar mediante trato directo (C), y III. Examen de Cuentas, numerales 1.a. Sobre no cobro de multas a la empresa Sociedad Comercial Agüero y Torres Limitada (AC) y 1.b, Sobre el cobro de la boleta garantía de fiel cumplimiento de contrato licitado con el ID N° 2898-29-LP19 y su incorporación a nuevo presupuesto (AC), esta Contraloría Regional instruirá un procedimiento disciplinario en la Municipalidad de Torres del Paine, tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en las irregularidades descritas.

Asimismo, esa entidad edilicia deberá adoptar las medidas pertinentes con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que la rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

3. En lo relacionado con la observación contenida en el acápite II. Examen de Cuentas, numeral 1.a. Sobre no cobro de multas a la empresa Sociedad Comercial Agüero y Torres Limitada (AC), la Municipalidad de Torres del Paine deberá en el futuro, realizar el cobro de las multas y los ajustes correspondientes en forma oportuna, con la finalidad de que lo detectado no se reitere, y se dé cumplimiento a los procedimientos señalados y la normativa vigente.

4. Sobre las observaciones señaladas en el acápite II. Examen de la Materia Investigada, numerales 1.a. Ausencia de fundamento legal para proceder por la vía de trato directo (C), 1.b. Ausencia de cotizaciones para



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

realizar el procedimiento de trato directo (C) y 1.c. Sobre la fragmentación de la contratación (C), el municipio deberá adoptar las medidas pertinentes para que, en lo sucesivo, cuando concurra a dicha modalidad excepcional de contratación, se encuentre debidamente fundada y acreditada, siendo necesario ajustar sus procedimientos internos, con la finalidad de dar cumplimiento, en lo que interesa, a las normas de la ley N° 19.886 de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su reglamento aprobado por el decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

5. Respecto del acápite II. Examen de la Materia Investigada, numeral 1.d. Sobre la exigencia de acuerdo del concejo municipal para contratar mediante trato directo (C), el municipio deberá velar por la debida observancia del artículo 65, letra i), de la antedicha ley N° 18.695, y la jurisprudencia esta Entidad de Fiscalización.

6. En relación con las observaciones contenidas en el acápite II. Examen de la Materia Investigada, numerales 2.a. Licitación denominada "Construcción hito bienvenida a la comuna Torres del Paine" (C), 2.b. Licitación denominada "Modificación de cocina internado Escuela Ramón Serrano Montaner y Mejoramiento de pintura interior del establecimiento" (C), 2.c. Licitación denominada "Construcción invernadero comunitario para Junta de Vecinos de Villa Cerro Castillo y compra de insumos agrícolas" (C), 2.g. Licitación denominada "Construcción cercos y paravientos camping municipal, Villa Cerro Castillo" (C), 2.h. Licitación "Construcción garage ambulancia Villa Monzino" (C), la entidad edilicia deberá adoptar las medidas tendientes a que las irregularidades detectadas no se reiteren, y en lo sucesivo, en las licitaciones que se convoquen, se dé cumplimiento a todos los principios establecidos en las leyes vigentes, entre ellos el de libre concurrencia de los participantes, consagrado en los artículos 4° y 6°, y el de estricta sujeción a las bases, establecido en el inciso tercero del artículo 10, todos de la referida ley N° 19.886.

7. Sobre la observación contenida en el ítem I. Aspectos de Control Interno, numeral 1 Requisitos no evaluados por la Administración (MC), la entidad edilicia deberá, en lo sucesivo, velar por el cumplimiento de la normativa vigente, en cuanto a establecer en sus licitaciones las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros, así como que las respectivas bases contengan los criterios objetivos que serán considerados para decidir la adjudicación y cualquier otro antecedente que sea relevante para tales efectos, en conformidad con los artículos 6° de la ley N° 19.886 y 22, N° 7, de su reglamento.

Finalmente, para aquella observación que se mantiene, que fue catalogada como AC, identificada en el "Informe de Estado de Observaciones", de acuerdo al formato adjunto en el Anexo N° 4, las medidas que al efecto implemente el municipio, deberá acreditar y documentar en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, que esta Entidad de Control puso a disposición de las entidades públicas, según lo dispuesto en el oficio N° 14.100, de 6 de junio de 2018, de este origen en un plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Remítase a la Alcaldesa, Director de Control y Secretario Municipal, todos de la Municipalidad de Torres del Paine, al recurrente y a los cuentadantes.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	CLAUDIA MANRIQUEZ AGUILAR
Cargo:	Jefa de Unidad de Control Externo
Fecha:	11/08/2021



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 1: Contrataciones revisadas en base a solicitud de fiscalización.

N°	Nombre contrato	Identificación	Financiamiento	Monto (\$)	Acto administrativo de aprobación (Decreto alcaldicio N°, fecha)		
					Bases administrativas generales y demás antecedentes	Adjudicación	Contratación
1	Construcción camping municipal, Villa Cerro Castillo	2898-17-LP18	GORE - FRIL	64.922.483	575, de 13 de septiembre de 2018	636, de 10 de octubre de 2018	N° 684, de 30 de octubre de 2018
2	Construcción taller de mantenimiento y carpintería municipal, Villa Cerro Castillo	2898-20-LP18	GORE - FRIL	58.583.108	586, de 14 de septiembre de 2018	644, de 11 de octubre de 2018	683, de 30 de octubre de 2018
3	Construcción invernadero comunitario para Junta de Vecinos de Villa Cerro Castillo y compra de insumos agrícolas	4589-54-L119	Ministerio del Medio Ambiente - Sistema de Certificación Ambiental Municipal	1.500.000	740, de 27 de noviembre de 2019	N° 765, de 5 de diciembre de 2019	No contempla contrato
4	Construcción de vivienda área salud, Villa Cerro Castillo	2898-25-LP19	GORE - FRIL	63.080.875	401, de 12 de julio de 2019	476, de 7 de agosto de 2019	499, de 20 de agosto de 2019
5	Construcción cercos y paravientos camping municipal, Villa Cerro Castillo	2898-6-LE20	Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo - Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal	35.747.347	304, de 20 de mayo de 2020	355, de 23 de junio de 2020	390, de 28 de julio de 2020

Fuente: Elaborado por el equipo de la investigación en base a los antecedentes proporcionados por el denunciante mediante referencia N° W018074, de 2020, por la Municipalidad de Torres del Paine, a través de correos electrónicos de 24 de diciembre de 2020, y, 17 y 24, ambos de febrero de 2021, y la información contenida en [www.portaltransparencia.cl](http://www.portaltransparencia.cl) y [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl).



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

**ANEXO N° 1: Contrataciones revisadas en base a solicitud de fiscalización. (continuación)**

N°	Nombre contrato	Identificación	Financiamiento	Monto (\$)	Acto administrativo de aprobación (Decreto alcaldicio N°, fecha)		
					Bases administrativas generales y demás antecedentes	Adjudicación	Contratación
6	Habilitación 2° piso (vivienda) y box 1° piso posta Villa Cerro Castillo	2898-35-B219	GORE - FRIL	67.755.962	460, de 2 de agosto de 2019	513, de 27 de agosto de 2019	619, de 1 de octubre de 2019
7	Construcción garage ambulancia Villa Monzino	2898-7-LE20	GORE - FRIL	47.589.778	326, de 3 de junio de 2020	360, de 25 de junio de 2020	391, de 28 de julio de 2020
8	Normalización red de agua - arranque independiente y mejoramiento baños, Escuela Ramón Serrano Montaner, Torres del Paine	2898-5-LE20	Ministerio de Educación - Fondo de Apoyo a la Educación Pública Municipal 2019	16.684.038	251, de 23 de abril de 2020	36, de 6 de mayo de 2020	39, de 12 de mayo de 2020
9	Modificación de cocina internado Escuela Ramón Serrano Montaner y Mejoramiento de pintura interior del establecimiento	2898-10-LE18	Ministerio de Educación - Fondo de Apoyo a la Educación Pública Municipal 2017	11.152.988	367, de 6 de junio de 2018	399, de 26 de junio de 2018	421, de 9 de julio de 2018
10	Conservación integral, sala SUM, Escuela Ramón Serrano Montaner	2898-2-LP20	Ministerio de Educación - Fortalecimiento de la Educación Escolar Pública 2019	50.999.961	43, de 16 de enero de 2020	147, de 17 de febrero de 2020	150, de 21 de febrero de 2020

Fuente: Elaborado por el equipo de la investigación en base a los antecedentes proporcionados por el denunciante mediante referencia N° W018074, de 2020, por la Municipalidad de Torres del Paine, a través de correos electrónicos de 24 de diciembre de 2020, y, 17 y 24, ambos de febrero de 2021, y la información contenida en [www.portaltransparencia.cl](http://www.portaltransparencia.cl) y [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl).



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

**ANEXO N° 1: Contrataciones revisadas en base a solicitud de fiscalización. (continuación)**

N°	Nombre contrato	Identificación	Financiamiento	Monto (\$)	Acto administrativo de aprobación (Decreto alcaldicio N°, fecha)		
					Bases administrativas generales y demás antecedentes	Adjudicación	Contratación
11	Construcción hito bienvenida a la comuna Torres del Paine	2898-10-LP20	GORE - FRIL	85.835.444	388, de 24 de julio de 2020	428, de 12 de agosto de 2020	452, de 25 de agosto de 2020
12	Construcción plaza saludable, Villa Cerro Guido*	2898-29-LP19	GORE - FRIL	24.921.977	409, de 12 de julio de 2019	478, de 7 de agosto de 2019	540, de 3 de septiembre de 2019
		Trato directo	GORE - FRIL	40.052.646		No aplica	189, de 10 de marzo de 2020
		Trato directo	Fondo de Incentivo al Mejoramiento De la Gestión Municipal - Boleta Bancaria de contrato primitivo	13.248.731		No aplica	213, de 25 de marzo de 2020

Fuente: Elaborado por el equipo de la investigación en base a los antecedentes proporcionados por el denunciante mediante referencia N° W018074, de 2020, por la Municipalidad de Torres del Paine, a través de correos electrónicos de 24 de diciembre de 2020, y, 17 y 24, ambos de febrero de 2021, y la información contenida en [www.portaltransparencia.cl](http://www.portaltransparencia.cl) y [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl).

\*Bases Administrativas correspondientes al proceso ID N° 2898-29-LP19.





**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

ANEXO N° 2: Puntajes en la etapa de evaluación de las ofertas de las licitaciones detalladas en el anexo N° 1.

Id N°	Ofereentes	Oferta económica		Plazo		Experiencia		Requisitos formales		Cantidad de trabajadores		Nivel de estudios del jefe de obra		Puntaje total	
		%	Puntaje	%	Puntaje	%	Puntaje	%	Puntaje	%	Puntaje	%	Puntaje	CGR	Municipio
2898-17-LP18	Alejandro Paillán		80,33		98		75		50		-		-	75,75	75,74
	César Vidal	20	100,00	20	100	40	75	20	100	-	-	-	-	90,00	90,00
	SEPCOR Ltda.		83,08		75		50		100		-		-	71,62	71,61
2898-20-LP18	César Vidal	20	100,00	20	100	40	75	20	100	-	-	-	-	90,00	90,00
	Miguel Abarca		99,57		100		50		100		-		-	79,91	79,91
4589-54-L119	César Vidal	70	100,00	-	-	30	50	-	-		-	-	-	85,00	100,00
2898-25-LP19	César Vidal	35	100,00	30	100	35	100	-	-		-	-	-	100,00	100,00
2898-6-LE20	César Vidal		95,18		100		100		100		-		-	98,55	98,55
	Alejandro Paillán		97,30		100		100		0		-		-	94,19	94,19
	Héctor Iturra	30	100,00	40	100	25	60	5	0	-	-	-	-	85,00	85,00
	REMY SpA		95,26		100		60		0		-		-	83,58	83,58
	Muller y Villarroel		90,69		100		0		0		-		-	67,21	67,21
2898-35-B219	César Vidal	25	100,00	35	100	40	100	-	-	-	-	-	-	100,00	100,00
2898-7-LE20	César Vidal		99,77		100		100		100		-		-	99,94	99,94
	Héctor Iturra		96,90		100		60		0		-		-	79,23	79,23
	Ingeniería Austral	25	100,00	40	100	25	100	10	0	-	-	-	-	90,00	90,00
	REMY SpA		99,31		100		60		0		-		-	79,83	79,83
2898-5-LE20	César Vidal		89,91		100		100		100		-		-	97,48	97,00
	Patagonia servicios y compañía limitada	25	100,00	25	100	30	60	10	100	-	-	-	-	88,00	88,00
	Segundo Rómulo Hernández		88,24		80		60		0		-		-	68,06	68,00
2898-10-LE18	César Vidal	20	100,00	20	100	40	75	20	100	-	-	-	-	90,00	100,00
	SEPCOR Ltda.		83,85		75		50		100		-		-	71,77	71,60
2898-2-LP20	César Vidal	-	-	40	100	15	100	5	100	20	100	20	100	100,00	100,00

Fuente: Elaborado por el equipo de la investigación en base a la información proporcionada por la Municipalidad de Torres del Paine, entre otros, en correo electrónico de 24 de diciembre de 2020 y la extraída del portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA  
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 3: Puntajes en la etapa de evaluación de la oferta de la licitación ID N° 2898-10-LP20.

Id n°	Ofere- ntes	Oferta económica		Plazo		Experiencia		Requisitos formales		Cantidad de trabajadores		Inclusión		Prevencionist a de riesgos		Comportamien to contractual anterior		Puntaje total	
		%	Puntaje	%	Puntaje	%	Puntaje	%	Puntaje	%	Puntaje	%	Puntaje	%	Puntaje	%	Puntaje	CGR	Muni- cipio
2898- 10- LP20	César Vidal	20	100,00	15	100	20	100	5	100	10	100	10	100	10	100	10	50	95,00	95,00
	INCOSU R		99,28		100		60		100		100		50		100		50	81,86	81,60

Fuente: Elaborado por el equipo de la investigación en base a la información proporcionada por la Municipalidad de Torres del Paine, entre otros, en correo electrónico de 24 de diciembre de 2020 y la extraída del portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 4: Estado de Observaciones de Informe Final N° 91, de 2021.

A) OBSERVACIONES QUE VAN A SEGUIMIENTO POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL

N° de observación y el acápite	Materia de la observación	Nivel de complejidad	Requerimiento para subsanar la observación o verificar medidas adoptadas	Medida implementada y su documentación de respaldo	Folio o numeración documento de respaldo	Observaciones y/o comentarios del servicio
1.b.III	Cobro de la boleta garantía de fiel cumplimiento de contrato licitado con el ID N° 2898-29-LP19 y su incorporación al nuevo presupuesto	Altamente Compleja (AC)	Acreditar y documentar en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, los antecedentes que den cuenta del reintegro correspondiente a \$3.248.731, en un plazo de 30 días hábiles, vencido el cual sin que se haya justificado o bien sea insuficiente, se formulará el reparo pertinente, en virtud de lo prescrito en los artículos 95 y siguientes de la ley N°10.336, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 116, de dicha norma legal.			